

Expediente Núm. 213/2018
Dictamen Núm. 264/2018

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Menéndez Sebastián, Eva María
García García, Dorinda

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 27 de diciembre de 2018, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 9 de agosto de 2018 -registrada de entrada el día 20 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por, por las lesiones sufridas tras una caída ocurrida al tropezar en un adoquín que se hallaba levantado.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 30 de enero de 2018, la interesada presenta en una oficina de correos una reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al Ayuntamiento de Oviedo -registrada de entrada el 1 de febrero de ese año- por los daños ocasionados como consecuencia de una caída en la vía pública.

Expone que “el día 1 de octubre de 2016, y mientras caminaba por esta ciudad, sufrí una caída en la calle, concretamente en la plaza, tras tropezar

a consecuencia de la existencia de adoquines sueltos en el pavimento, produciéndose una rotura en la pierna izquierda de tibia y peroné, personándose la Policía Local, quien elaboró el oportuno atestado”.

Refiere que debido a la caída padeció una “fractura de 1/3 medio y distal de tibia izquierda oblicua y desplazada y fractura del 1/3 proximal de peroné izquierdo”, lesiones que acredita con los informes médicos que aporta. También consta que precisó tratamiento quirúrgico (osteosíntesis), permaneciendo ingresada hasta el día 7 de octubre de 2016, y de baja hasta el día 13 de febrero de 2017, habiendo realizado durante ese tiempo 34 sesiones de rehabilitación en su mutua (del 12 de diciembre de 2016 hasta el 2 de febrero de 2017). A lo anterior añade que padece las secuelas que especifica, consistentes en “implantación de material de osteosíntesis, alteraciones circulatorias que implican además el uso de media elástica fuerte, dolores en la rodilla con sensación de adormecimiento y presencia de zona endurecida e imposibilidad de flexión completa y de permanecer en cucullas, además de una cicatriz importante de seis centímetros y deformidad en el tobillo izquierdo, habiéndome ocasionado todo ello una pérdida de calidad de vida importante”.

Sostiene que las lesiones y las secuelas que padece “son consecuencia de la presencia de adoquines sueltos en la vía pública por la que transitaba, propiedad del Ayuntamiento de Oviedo, quien omitió su deber de cuidado y mantenimiento, lo cual fue el origen del accidente”. También reprocha a la Administración la falta de señalización del desperfecto, al considerar que debió adoptar “las medidas precautorias adecuadas”, tales como “vallas, luces luminosas, cintas reflectantes o algún tipo de dispositivo que advirtiese de su existencia”.

Solicita una indemnización de cincuenta y cinco mil euros (55.000 €) por las lesiones que manifiesta haber sufrido como consecuencia de la caída.

A efectos probatorios, interesa la práctica de prueba testifical de las dos personas que identifica y la documental que aporta, así como que se emita informe por el Servicio responsable del mantenimiento de las vías públicas.

Adjunta a su escrito los siguientes documentos: a) Informes médicos relativos a la asistencia sanitaria dispensada. b) Informe emitido por el Intendente de Secretaría General, con el visto bueno del Comisario Principal, Jefe de la Policía Local de Oviedo, en el que se consigna que sobre las 01:00 horas del día 1 de octubre de 2016 dos agentes se comisionaron en la plaza “por la caída de una persona” y redactan el parte de intervención que se transcribe a continuación, en el que figuran los datos de dos personas que “acompañaban a la lesionada”. Asimismo, en el atestado se recoge que “a la llegada de la patrulla en el lugar se encontraba una ambulancia (...) atendiendo a la lesionada, manifestando tanto ella como las personas que la acompañaban que caminaba por el lugar y había tropezado debido a un adoquín que se encontraba levantado. Se revisa la zona y se observan varios adoquines sueltos que se mueven al pisarlos./ Según los sanitarios, la lesionada podría sufrir una fractura en la pierna izquierda, siendo trasladada” al Hospital

2. Mediante oficio de 5 de febrero de 2018, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras del Ayuntamiento de Oviedo requiere a la reclamante para que proceda a la mejora de su solicitud indicando el lugar exacto en el que sufrió la caída.

El 23 de febrero de 2018 se registra de entrada un escrito de la interesada en el que manifiesta que la caída “se produjo a la altura de los números 7 y 9 de la plaza, en el tramo que corresponde a la calle, caminando en dirección a la calle, queriendo dejar constancia de que los adoquines sueltos que causaron el accidente en este lugar en la actualidad han sido reparados”.

3. El día 2 de marzo de 2018, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras comunica a la perjudicada y a la correduría de seguros la fecha de recepción de la reclamación -1 de febrero de 2018-, así como el plazo de resolución y notificación del procedimiento y los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

4. Previa petición formulada por el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras, con fecha 15 de marzo de 2018 emite informe el Ingeniero Técnico de Infraestructuras del Ayuntamiento de Oviedo. En él indica, a la vista de la documentación aportada por la interesada, el atestado de la Policía Local de 1 de octubre de 2016 y girada visita de inspección, que “el pavimento de la calle en el punto que señalan se produjo la caída se encuentra reparado. Se adjuntan fotografías (...). Revisados los partes de trabajo de la empresa de mantenimiento de calles, hemos de decir que sobre la calle de, y desde la fecha del accidente, se realizaron actuaciones los días 11 y 13 de octubre de 2016, 26 de octubre de 2017 y 2 de marzo de 2018, todo ello dentro de los trabajos de reparación de pavimentos que se realizan habitualmente en la ciudad (...). (En) las fotografías obtenidas por la Policía Local en la fecha del accidente se puede observar la existencia de un adoquín suelto y levantado sobre el resto del pavimento, deduciéndose de la propia fotografía una elevación máxima de unos tres (3) centímetros. Se adjuntan fotografías obtenidas por la Policía Local el 01-10-2016”.

5. Mediante oficio de 28 de marzo de 2018, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras comunica a la reclamante la apertura del periodo de prueba por un plazo de 10 días a fin de que proponga la práctica de las que considere oportunas.

El 10 de mayo de 2018, tiene entrada en el registro municipal un escrito de esta en el que propone como medios de prueba la “documental pública”, consistente en la remisión por la Policía Local de Oviedo del expediente que se reseña, “ello si hubiera más documentación además del informe del que ya se dispone y que consta en el expediente”; por el Servicio de Salud del Principado de Asturias del “expediente relativo a la actuación que nos ocupa, efectuada el 1 de octubre de 2016, y designe quienes fueron los sanitarios actuantes” para que “sean interrogados acerca del evento dañoso, dónde ocurrió y se recogió a la perjudicada y de las lesiones que la misma presentaba”, y que se informe por

la Concejalía de Infraestructuras sobre el "estado del pavimento en (el) lugar del accidente en la fecha en que se produjo y todas las actuaciones que sobre esa vía/plaza se hayan llevado a cabo desde la fecha del accidente y hasta el momento actual". También interesa que se "cite a la perjudicada" a fin de que "mediante comparecencia personal declare sobre el reconocimiento de los hechos objeto del procedimiento y consten en acta sus declaraciones". Solicita, asimismo, la práctica de la testifical de las personas que identifica y de los sanitarios actuantes con el servicio de ambulancias en el lugar del accidente. Finalmente, aporta el informe elaborado por una especialista en Valoración del Daño Corporal e Incapacidades Laborales, fechado el 26 de febrero de 2018, a cuyo tenor la reclamante ha precisado 125 días para la curación de sus lesiones, de los cuales 7 se consideran "graves" y 118 "moderados". En cuanto a las secuelas, atendiendo al estado clínico al alta y tras la exploración practicada a la paciente, distingue entre las funcionales ("gonalgia en grado moderado" -4 puntos-, "edema postraumático grado leve" -4 puntos- y "material de osteosíntesis en pierna izda." -5 puntos-) y las estéticas ("cicatriz quirúrgica de 6 cm en cara anterior de rodilla izda. En los laterales de rodilla se evidencian otras dos cicatrices de 0,5 cm" -4 puntos-). Asimismo, alude a la existencia de "perjuicios personales particulares por intervención quirúrgica: osteosíntesis en tibia (...) en grado moderado-importante" y "perjuicio moral por pérdida de calidad de vida, ocasionado por las secuelas, en grado leve".

El 11 de mayo de 2018 se recibe en el registro del Ayuntamiento de Oviedo otro escrito de la interesada en el que amplía los medios de prueba propuestos, solicitando que se admita también la documental aportada junto con la reclamación inicial.

6. Con fecha 17 de mayo de 2018, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras solicita a la Policía Local una copia del parte de intervención del suceso, que se remite por el Comisario Principal el día 23 de ese mes. Este atestado policial fue aportado en su día por la reclamante, por lo que ya figura incorporado al expediente.

7. El día 29 de mayo de 2018, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras comunica a la correduría de seguros y a la interesada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de 10 días, adjuntándoles una relación de los documentos obrantes en el expediente.

El 19 de junio de 2018, la Sección de Infraestructuras extiende diligencia en la que se hace constar que en el día de la fecha se persona en las dependencias municipales una “persona autorizada”, como interesada en el expediente, y solicita copias del mismo. Aporta un escrito por medio del cual la reclamante la autoriza a “acceder al expediente”.

El 27 de junio de 2018, se recibe en el registro municipal un escrito de alegaciones de la perjudicada en el que reitera que “la caída sufrida en la vía pública fue debida a la existencia de unas baldosas levantadas, todo ello por la omisión del deber de mantenimiento de los pavimentos en buen estado que le corresponde al Ayuntamiento de Oviedo”.

8. El día 24 de julio de 2018, el Asesor Jurídico del Servicio de Infraestructuras del Ayuntamiento de Oviedo formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella, aunque da por acreditada la realidad de la caída, no considera que el desperfecto revista entidad suficiente como para atribuir el daño al funcionamiento del servicio público. Al respecto razona que, dado que la interesada caminaba en sentido descendente, “el adoquín causante de la caída estaba colocado perpendicularmente a la trayectoria (...), por lo que sobresalía respecto de la rasante de la calle formando un plano inclinado en el que los 3 cm mencionados son el final del adoquín, siendo inapreciable el desnivel en más de la mitad del mismo. Es decir, la deficiencia en el pavimento era mínima, ya que esa elevación de 3 cm respecto a la rasante de la calle es solo en el punto final del elemento constructivo, siendo decreciente en el resto de su longitud, por lo que era fácilmente evitable de haber prestado la atención mínima exigible a cualquier peatón. No sería lo mismo si el adoquín en lugar de estar colocado perpendicularmente al sentido de la marcha de la reclamante

estuviera situado en el mismo sentido, pues entonces el punto de máxima elevación sería toda su anchura, siendo por ello el riesgo de tropiezo para los viandantes mucho mayor”.

Destaca que la reclamante “caminaba por la zona de la calle reservada para el tránsito de vehículos, no por la expresamente habilitada para los peatones, que además, según se observa en las fotos de la Policía Local, estaba expedita, no existiendo en la acera ningún obstáculo que obligara a (...) caminar fuera de la zona peatonal e invadir el espacio destinado al tráfico rodado”.

Según describe, la calle “está formada por grandes losas de piedra de color y medida distintos al de los pequeños adoquines que pavimentan el lugar de circulación de los vehículos. Incluso en los bordes de las aceras existen otras piedras de color más oscuro para delimitar aún con más claridad la separación entre ambas zonas: peatonal y de paso de vehículos”.

Concluye que pese a todo lo anterior la interesada “invadió” la zona reservada al tráfico rodado “y no extremó la precaución que sería obligada al no deambular por el espacio acotado para los peatones, sino por el de los vehículos, lo que de haber sido así le habría facilitado evitar ese pequeño punto del suelo con un ligero resalte que no suponía un obstáculo relevante”.

9. En este estado de tramitación, mediante escrito de 9 de agosto de 2018, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".

La presentación de la reclamación una vez transcurrido más de un año desde la fecha en la que se producen los hechos de los que trae origen -la caída- no determina su extemporaneidad, toda vez que nos encontramos ante un supuesto de daños de carácter físico a las personas, por lo que debemos verificar -en este caso- cuándo tiene lugar la determinación del alcance de las secuelas.

En el asunto examinado, de la documentación obrante en el expediente se desprende que la interesada precisó tratamiento quirúrgico y rehabilitador para la curación del daño sufrido tras la caída acaecida el 1 de octubre de 2016. A pesar de que no figuran en aquel los informes de alta del Servicio que la asistió, existe constancia de que el día 3 de febrero de 2017 finaliza el tratamiento rehabilitador (folio 14), por lo que consideramos que en esta fecha se produce la estabilización de las lesiones. Por tanto, presentada la reclamación con fecha 30 de enero de 2018, es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. En primer lugar, la interesada propone como medios de prueba, entre otros, la testifical basada en la declaración de las dos personas que identifica como testigos de lo ocurrido y de los sanitarios que la atendieron inicialmente. Sin embargo, no consta ni la práctica de la prueba testifical ni la declaración de improcedencia de la misma -calificación posible a tenor de la documentación obrante en el expediente- que debería haberse realizado mediante resolución motivada, lo que contradice lo dispuesto en el artículo 77 de la LPAC. En cualquier caso, vista la suficiencia de los datos obrantes en el expediente, y dado que la perjudicada no formula alegaciones al respecto durante el trámite de audiencia, no estimamos necesaria subsanación alguna.

Por otro lado, una persona comparece durante el trámite de audiencia en calidad de "persona autorizada" por la reclamante, toma vista del expediente y obtiene copias del mismo, contraviniendo lo establecido en el artículo 5, apartado 4, de la LPAC sobre la forma de acreditar la representación de los interesados en el procedimiento. Al respecto, este Consejo ya ha señalado en anteriores ocasiones (por todas, Dictamen Núm. 89/2017) que determinados actos de los interesados, como la fijación de la petición indemnizatoria o el acceso al expediente -por contener datos personales-, requieren la acreditación de la representación, confiriéndose esta ante el funcionario correspondiente -*apud acta*- o bien a través de poder notarial.

Asimismo se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide la resolución de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la LPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley". Y, en su apartado 2, que "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- La reclamante interesa una indemnización por las lesiones sufridas tras tropezar con unos adoquines sueltos en la plaza, de Oviedo.

Tal y como se deduce de la documentación incorporada al expediente, la perjudicada fue trasladada en ambulancia y atendida de urgencia en un hospital público el día en que ocurrió el percance -1 de octubre de 2016-, diagnosticándosele una "fractura de 1/3 medio y distal de tibia izquierda oblicua y desplazada y fractura del 1/3 proximal de peroné izquierdo", y precisó tratamiento quirúrgico (osteosíntesis) y rehabilitador para su curación. Asimismo, según el informe médico-pericial elaborado a instancias de la interesada, padece secuelas consistentes en "gonalgia en grado moderado", "edema postraumático" y perjuicios estéticos. Por tanto, la realidad del daño alegado ha quedado acreditada.

Asimismo, a la vista del atestado policial, y dado que la Administración no cuestiona el relato de la interesada, asumimos que el suceso se produjo en las circunstancias manifestadas por ella.

Como venimos afirmando en supuestos similares, la existencia de un daño individualizado y susceptible de evaluación económica no significa por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo, titular de la vía pública en la que ocurren los hechos, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la perjudicada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de determinar si el daño es consecuencia o no del funcionamiento de algún servicio público.

El artículo 25.2 de la LRBRL, en redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, señala que el municipio "ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria", y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de

garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

La interesada refiere que la caída se produjo en la plaza, de Oviedo, al tropezar con unos "adoquines sueltos en el pavimento", lo que a su juicio constituye un incumplimiento del "deber de cuidado y mantenimiento" de la vía pública.

En contraposición a ello, el Ayuntamiento propone la desestimación de la reclamación basándose no solo en la escasa entidad del desperfecto, sino también en la falta de diligencia de la viandante, al transitar por una zona destinada al tráfico rodado.

En primer lugar, este Consejo debe aclarar que, a la vista de las fotografías obrantes en el expediente, la vía en la que se produce la caída es semipeatonal, sin distinción entre calzada y acera, pues, como evidencian las imágenes tomadas por la Policía Local, se sitúan en un mismo plano de superficie, sin que exista separación entre ellas (al margen de la utilización de distinto tipo de pavimento). Como venimos reiterando (por todos, Dictamen Núm. 114/2017), este tipo de vía está especialmente habilitada (toda ella, es decir, tanto la calzada como la acera) para el tránsito peatonal, y en la misma el tráfico rodado está severamente restringido, permitiéndose solo en determinadas condiciones y con carácter ocasional. Esta configuración implica que la calle constituya un *continuum*, sin diferencias de nivel ni bordillos; o sea, una superficie en la que no cabe distinguir propiamente entre calzada y acera, por lo que no podemos acoger el argumento vertido por la Administración municipal cuando sostiene la falta de diligencia de la viandante al "invadir el espacio destinado al tráfico rodado", toda vez que, según ha quedado expuesto, los peatones pueden deambular sin restricciones por este tipo de vías.

En segundo lugar, hemos de recordar que es doctrina de este Consejo que en esta clase de calles el deber genérico municipal de conservación y mantenimiento de las vías urbanas se extiende con igual intensidad, en cuanto a los estándares de calidad exigibles en el funcionamiento del servicio público, al conjunto de la misma, con independencia de que se trate de la parte destinada al paso restringido de vehículos o de aquella reservada exclusivamente al uso peatonal. En el caso que nos ocupa el parte de intervención de la Policía Local que se personó en el lugar de los hechos constata la existencia de “varios adoquines sueltos que se mueven al pisarlos”. Ahora bien, en ese mismo atestado se recoge que la interesada refiere haber tropezado como consecuencia de “un adoquín que se encontraba levantado”, y en las imágenes tomadas por los agentes se marca con un círculo una pieza del pavimento adoquinado que sobresale sobre la rasante. Concretado así el elemento que propicia la caída, el Ingeniero Técnico de Infraestructuras describe, a la vista de aquellas imágenes, la existencia de “una elevación máxima de unos tres (3) centímetros”; desnivel que carece de la entidad suficiente como para entender que se incumple el estándar exigible al servicio público de conservación del pavimento.

En cuanto a la falta de señalización del desperfecto, no ha quedado acreditado que se tuviese conocimiento de su existencia, y tampoco hay constancia de que con anterioridad se hubiesen producido caídas en ese punto. En todo caso, la zona fue objeto de actuaciones en el marco de los trabajos de reparación de pavimentos que se realizan habitualmente en la ciudad, lo que no supone reconocimiento del incumplimiento del estándar, sino expresión de la máxima diligencia en su cumplimiento.

En consecuencia, a juicio de este Consejo Consultivo, las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual,

aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.